

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, nueve (9) de noviembre de 2022.** A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.

*LinaMorenoCastro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00442-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDITORA SEA GROUP S.A.S. NIT. 901.345.293-0</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTA LUCIA CARDONA OBANDO C.C. 30.326.819</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1375</b>

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **i) CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 2015**, suscrito el dos (2) de diciembre de 2021, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.410.000)**, pagaderos de la siguiente manera:

- Una primera cuota por valor de \$370.000
- Y \$5.040.000 pagaderos en 15 cuotas mensuales por valor de \$336.000, la primera de ellas, pagadera el tres (3) de enero de 2022.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **Editora SEA GROUP S.A.S.**, y en contra de **Marta Lucía Cardona Obando**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de capital vencidas del contrato de compraventa No. 2015 suscrito el dos (2) de diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
  - Por la cuota del 3 de marzo de 2022, vencida el 4 de marzo de 2022, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000)
  - Por la cuota del 3 de abril de 2022, vencida el 4 de abril de 2022, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000)
  - Por la cuota del 3 de mayo de 2022, vencida el 4 de mayo de 2022, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000)
  - Por la cuota del 3 de junio de 2022, vencida el 4 de junio de 2022, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000)
  - Por la cuota del 3 de julio de 2022, vencida el 4 de julio de 2022, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000)
  - Por la cuota del 3 de agosto de 2022, vencida el 4 de agosto de 2022, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000)
  - Por la cuota del 3 de septiembre de 2022, vencida el 4 de septiembre de 2022, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000)

2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000)** por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria del contrato de compraventa No. 2015.
3. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número 43.976.631 y portadora de la tarjeta profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 125

Hoy, 10 de noviembre de 2022

*LinaMorenoCastro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**